Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 1. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 1. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

DORA FUENTEALBA HERNANDEZ
CONTRA JUAN Y LUIS OLATE SILVA
Y JUAN BAUTISTA OLATE VALENZUELA

ESTAFA
Apelación de la sentencia definitiva.

QUERELLA — QUERELLADOS — DOLO — INTENCION DOLOSA — ACTUACION PRIVADA DE INTENCION DOLOSA — PRUEBA — ELEMENTOS DE PRUEBA — PONDERACION DE LA PRUEBA — ACTO VOLUNTARIO — ACTO CONSCIENTE — CONDUCTA INJUSTA — QUERELLANTE — MAL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LOS QUERELLADOS — PESIMA SITUACION ECONOMICA DE LOS QUERELLADOS — PAGO — PAGO DE DOCUMENTOS — OBLIGACION AL PAGO — PAGO DE DOCUMENTOS A QUE LA QUERELLANTE SE OBLIGO VOLUNTARIAMENTE — SOCIEDAD — INTENCION DE FORMAR SOCIEDAD ENTRE QUERELLANTE Y QUERELLADOS — ESTABLECIMIENTO COMERCIAL — VENTA — ACREEDORES — ACREEDORES DE LOS QUERELLADOS — ACREEDORES DE LA QUERELLANTE — DEUDAS — MONTO DE LAS DEUDAS — DETERMINACION DEL MONTO ADEUDADO — JUICIO DE COMPROMISO — ARBITRAJE — ARBITRO — DELITO — ESTAFA — TIPIFICACION DEL DELITO — DELITO DE ESTAFA — REQUISITOS ESENCIALES DEL DELITO DE ESTAFA — ENGAÑO — ALTERACION DE LA VERDAD — ERROR AJENO — PROVOCACION DEL ERROR AJENO — MANTENCION DEL ERROR AJENO — ENTREGA DE UNA COSA — PERJUICIO — PAGO PARCIAL DE LAS DEUDAS CONTRAIDAS POR LA QUERELLANTE HECHO POR LOS QUERELLADOS — LIQUIDACION DE CREDITOS — DESIGNACION DE ARBITRO — LUCRO — APREMIO ECONOMICO — VENTA DE NEGOCIO EN CONDICIONES ECONOMICAS DESFAVORABLES — ACCION CIVIL — DAÑO MATERIAL — DAÑO MORAL — MONTO DEL DAÑO — NATURALEZA DEL DAÑO — INDEMNIZACION — APRECIACIONES DE TESTIGOS — ACCION CIVIL QUE SE CIMENTA EN UN DELITO INEXISTENTE.

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 1. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—No puede pretenderse que la actuación de los querellados haya sido impulsada por intención dolosa, si de los elementos de prueba ponderados por el juez de primera instancia se desprende que la conducta de aquéllos escapa al acto voluntario y consciente de una conducta injusta.

En efecto, consta que la querellante procedió con plena conciencia del mal estado de los negocios de los querellados y que, aún más, en conocimiento de la pésima situación económica porque atravesaban, voluntariamente se obligó al pago de los documentos a que alude en su querella, existiendo entre todos ellos el propósito de formar en lo futuro una sociedad para continuar en conjunto con el establecimiento comercial de los querellados, el que estos últimos se vieron en la necesidad de vender con el fin de pagar a sus acreedores, entre los que se encontraban los que lo eran de la querellante.

Evidencia la falta de intención dolosa de los querellados, la circunstancia de tener ellos la intención de someterse a la decisión de un árbitro, con el objeto de que en definitiva se determinara el monto de lo que adeudaban a la querellante.

El engaño es un requisito esencial para configurar el delito de estafa; y él se produce cuando se altera la verdad, provocando o manteniendo un error ajeno como medio para obtener la entrega de una cosa.

Tampoco puede pretenderse que haya mediado perjuicio para la querellante si se considera que los querellados han pagado parcialmente las deudas contraídas por aquélla y tienen el propóstio manifiesto de liquidar los créditos, para lo cual han solicitado la designación de un árbitro.

Del mismo modo, no puede sostenerse que ha existido lucro por parte de los querellados, si consta del proceso que éstos, apremiados por las deudas que tenían en común con la querellante, se vieron en la necesidad de vender su negocio en condiciones comerciales desfavorables.

Establecido que no existe el delito de estafa que se supone cometido por los querellados, carecen de relevancia las apreciaciones hechas por testigos que se refieren al daño material y moral que la querellante sostiene haber sufrido y en los

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 1. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuales fundamenta la acción civil que hace emanar de dicho delito inexistente.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, dos de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se elimina el fundamento décimosegundo del fallo en alzada, se reemplaza en el motivo 8º la locución "a que nos hemos venido refiriendo" por las palabras "ya referidos"; y se tiene, además, presente:

1º) Que de acuerdo con los elementos de prueba ponderados por el juez de primera instancia no puede pretenderse que la actuación de los querellados haya sido impulsada con intención dolosa, pues la conducta de éstos escapa al acto voluntario y consciente de una conducta injusta. En efecto, doña Dora Fuentealba procedió con plena conciencia del mal estado de los negocios de Juan Olate y de sus hijos; y aún más, en conocimiento de la pésima situación económica porque atravesaban, voluntariamente se obligó al pago de los documentos a que alude en su querella, existiendo entre ambos el propósito de formar en lo futuro una sociedad para continuar en conjunto con la Joyería Olate. Pero los negocios siguieron de mal en peor y don Juan Olate Valenzuela hubo de vender su joyería a fin de pagar a sus acreedores, entre los que se encontraban los que lo eran de la parte querellante. Evidencia la falta de intención dolosa la circunstancia de tener los querellados la intención de someterse a la decisión de un árbitro, como aparece del cuaderno a la vista, a fin de que en definitiva se determine el monto de lo que adeudan a doña Dora Fuentealba.

De otra parte, el engaño es requisito esencial para configurar la estafa; y el engaño se produce cuando se altera la verdad, provocando o manteniendo un error ajeno como medio para obtener la entrega de una cosa. Ya se ha dicho que en ningún momento se ocultó la verdadera situación del negocio, sino que, por el contrario, con pleno conocimiento de lo que hacía y de lo que pasaba, la querellante aceptó voluntariamente intervenir como futura socia en

Artículo: Corte de Apelación de Concepción. 1. Estafa (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la solución de los problemas económicos que afectaban a los querellados. Y para corroborar este aserto, basta saber que ella habló personalmente con los acreedores y se comprometió a pagarles, debiendo recordarse que cuando lo hizo ya era una antigua empleada de confianza de la "Joyería Olate".

Tampoco puede pretenderse perjuicio si se toma en cuenta que los querellados han pagado parcialmente las deudas contraídas por doña Dora Fuentealba; y tienen el propósito manifiesto de liquidar los créditos, pues, como se ha dicho, han solicitado con tal objeto la designación de un árbitro.

Por último no puede sostenerse que ha existido lucro por parte de los querellados, quienes apremiados por las deudas que tenían en común con la querellante se vieron en la necesidad de vender el negocio en condiciones comerciales desfavorables, pues, según lo revela el documento que rola a fojas 119, sólo obtuvieron como producto de esa venta la suma de veinte mil escudos, pese a que se trataba de un antiguo establecimiento sito en pleno centro de la ciudad ya que se incluyeron en la venta todas las instalaciones, mobiliarios, mercaderías, derecho de llaves y otros pormenores.

Todo lo dicho conduce a la conclusión lógica de que en el caso que se juzga no existe delito;

2º) Que la parte querellante presentó a los testigos Alfonso Melo Garrido, Paulo Palma Jara y José Sabino Núñez, quienes deponen a fojas 154, 161 y 162 vuelta. Estas personas se refieren al daño material y moral que dice haber sufrido la querellante y que estiman en veintidós mil escudos, treinta y cinco mil y treinta mil escudos, respectivamente, y que hacen consistir particularmente en los sufrimientos que hubo de padecer doña Dora Fuentealba con motivo de las órdenes de aprehensión que originaron los cheques protestados provenientes de los pagos que hizo en favor de don Juan Olate y de sus hijos; en dos robos de que fue objeto a consecuencia de estos hechos y en la pérdida de sus créditos. Además, estos testigos afirman que doña Dora Fuentealba tuvo que pagar por los Olate debido a que éstos no respondieron a los requerimientos de los acreedores.